



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en la causa iniciada por denuncia de Oscar Emilio E S y María Elena del Carmen A T , quienes relataron que María Catalina C falsificaba firmas y sellos de profesionales de la salud para acreditar supuestos servicios a domicilio de la firma C S.R.L., que luego eran facturados a empresas de medicina prepaga y obras sociales.

El juzgado nacional subsumió el hecho en el delito de defraudación a la administración pública mediante falsificación de documentos privados (artículos 174, inc. 5°, y 292 del Código Penal) en tanto consideró acreditado que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados pagó a la firma S S.A. por un servicio de enfermería a domicilio supuestamente brindado por C S.R.L. a Celia Clementina N merced a la documentación falsificada para acreditar las prestaciones. Por lo tanto, declinó su competencia a favor de la justicia federal (resolución del 11 de mayo de 2022).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura en tanto no se había precisado la erogación irregular que habría efectuado el instituto mencionado, ni se había aportado la documentación pertinente. Señaló, además, la falta de pruebas para delimitar adecuadamente el objeto procesal y acreditar un perjuicio directo y efectivo a la Nación (resolución del 14 de julio de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 24 de agosto de 2022).

A mí manera de ver, tal como lo sostiene la justicia federal, el planteamiento de la presente cuestión de competencia resulta prematuro ante la ausencia de elementos que indiquen, o al menos permitan presumir, un efectivo perjuicio al instituto de jubilados.

Advierto en ese sentido que no se ha determinado aún el papel de la firma S S.A. y su intermediación en los servicios médicos prestados por C S.R.L. Sobre todo porque del informe aportado por PAMI se desprende que la afiliada, a cuyas prestaciones se ciñe la prueba recopilada, contaba con una excepción por 24 horas de enfermería, además del servicio de internación domiciliaria, equipamiento y soporte nutricional con bomba, pero no hay indicadores para distinguir por cuenta de quién corrían esos servicios. Se ignora si el servicio de enfermería estaba incluido en los módulos contratados, a cargo de S S.A., o si pudo tratarse de adicionales, o cualquier otra modalidad implementada por el instituto para brindar la atención requerida por el paciente. Ello con independencia de que las enfermeras que figuran en las respectivas planillas hayan desconocido la atención domiciliaria que allí se les atribuye.

Ese dato no es menor si se considera que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429; 325:2436, entre muchos otros), para lo cual resulta necesario determinar si la presunta maniobra infiel estuvo dirigida a perjudicar al organismo nacional o si solo perjudicaría a S S.A., que debía afrontar mayores erogaciones (conf. Fallos: 326:4988).

Al respecto corresponde hacer notar que el secuestro de una gran cantidad de sellos de profesionales matriculados, en las oficinas de C S.R.L., sumado al desconocimiento, tanto respecto de la empresa como del uso de sus sellos profesionales, por parte de aquellos que fueron individualizados y contactados hasta el momento, autoriza a conjeturar que se trataba de un *modus operandi* desarrollado a lo largo

Incidente N° 1 – Denunciante: E S Oscar Emilio – Imputado: C
S S.R.L. y otro s/ incidente de competencia
CCC 38268/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del tiempo, tal como fue denunciado inicialmente, y no se ha determinado si hubo otros prestadores perjudicados o si pudo existir algún grado de connivencia con ellos.

Todo ello, sumado a que V.E. tiene establecido que la competencia del fuero federal es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, cuya interpretación es restrictiva (Fallos: 319:218; 321:207; 322:589), opino que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 13:02:51